



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Programas de conciliación / Exclusión de menores con necesidades fisiológicas especiales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **1342/2023**.

El problema planteado en este expediente versa sobre el daño emocional provocado a XXX de cuatro años de edad, al privarle de la posibilidad de participar en las actividades de los programas de conciliación organizados por ese Ayuntamiento de Salamanca, por padecer un XXX que le obliga a llevar pañal por la falta de control de esfínteres.

Desarrolladas por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con esa Administración para determinar si en el caso expuesto se había producido una discriminación hacia la referida menor, se ha ofrecido como justificación la circunstancia de que los programas de conciliación en cuestión no tienen naturaleza asistencial, por lo que no cuentan con recursos personales específicos para la atención de participantes que presenten insuficiente autonomía higiénico-sanitaria personal relacionada con el control de esfínteres. Son, por el contrario, programas lúdicos que establecen entre sus condiciones de participación que los niños cuenten con capacidad funcional suficiente y un nivel de autonomía que les permita participar y realizar las actividades planificadas.

Resulta cierto que este tipo de programas ofertados por ese Ayuntamiento, como se argumenta por esa Corporación, están destinados a la atención lúdica y socioeducativa de los menores durante las vacaciones escolares, facilitando la conciliación de la vida familiar y laboral de sus progenitores o tutores. Pero al mismo tiempo están concebidos como programas dirigidos al desarrollo integral e integración de los niños mediante el juego en un entorno de recreo saludable. De hecho, según la información facilitada, su finalidad se centra en favorecer actitudes solidarias y de aceptación de la diferencia; en fomentar la educación en los valores de la coeducación, los derechos humanos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades; en promover el desarrollo cognitivo,



psicomotor, afectivo y social; así como en fomentar y desarrollar la relación social sin ningún tipo de discriminación.

Pese a todo ello, en sus condiciones de admisión no se consideran cuestiones relativas al control corporal e higiene de los menores, excluyendo la posibilidad de participación de aquellos que presentan necesidades fisiológicas en este ámbito.

Pues bien, esta forma de proceder no puede ser considerada adecuada por esta Defensoría, al ignorarse las necesidades evolutivas de los niños, que deben estar presentes en cualquier ámbito de intervención administrativa. Ignorar cualquier característica diferencial, además, puede generar una posible reacción psicológica negativa en los niños excluidos al percibir una clara discriminación frente al resto y, en definitiva, afectar negativamente a su dignidad personal.

Debe tenerse presente que cualquier intervención social que se desarrolle en el contexto de la participación de los menores debe atender a la primacía de su interés superior sobre cualquier otro interés, aunque sea legítimo, que pueda concurrir.

El interés superior del menor, como principio rector, ha de ser el eje que vertebré todas las decisiones relacionadas con las actividades que se desarrollen para su integración, tal como proclama la Declaración de Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las normas que constituyen el marco de la legislación estatal (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia).

Nuestra normativa autonómica proclama, de igual modo, el interés superior de la persona menor como principio inspirador en todas las políticas y actuaciones de las administraciones públicas de Castilla y León, obligadas a asegurar el respeto completo y efectivo de todos sus derechos, así como su desarrollo personal y, por tanto, a eliminar cualquier discriminación por razón, entre otras, de condiciones de índole personal, atendiendo, así, en primer término a sus necesidades específicas.

En concreto, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, resulta especialmente clarificadora al respecto, al prohibir cualquier diferencia de trato que afecte a los derechos del menor derivada de la organización, medios o características de programas o servicios.

Y en este sentido obliga a las administraciones públicas a velar por la eliminación de los obstáculos que puedan limitar la integración real de los niños, destinando a tal efecto los suficientes recursos (art. 13). A ello se une el deber de potenciar su



participación activa y su acceso al juego y a las actividades de ocio y tiempo libre (art. 18), así como de asegurar su realización personal y su integración plena, activa y efectiva, en especial de aquellos menores que por cualquier condición encuentren dificultades o puedan ser objeto de trato discriminatorio (art. 19).

De ahí que, desde la consideración primordial de ese interés superior del menor que ha de prevalecer en cualquier circunstancia y frente a otros intereses legítimos concurrentes, deben garantizarse políticas conciliadoras compensatorias que aseguren a los menores el disfrute de los referidos derechos de forma plena, igual y no discriminatoria, poniendo a su disposición los medios necesarios en el marco de la consecución de los objetivos que contempla la referida norma.

Es indiscutible que, en el ejercicio de esos derechos, los menores se encuentran, por su condición de tales, en una situación de debilidad, inferioridad e indefensión, constituyendo por ello un sector de población caracterizado por una especial vulnerabilidad. Este hecho determina, por una parte, la necesidad de dispensarles un plus de protección específico y particularmente intenso respecto del previsto para el común de las personas, y, por otra, la obligación de todas las administraciones públicas de asegurarla en relación con todos los aspectos, desde una concepción de integralidad y sin discriminación alguna.

La eficacia de esta acción pública, pues, debe identificarse con la creación de las condiciones que favorezcan en cada menor el pleno desarrollo de su personalidad y propicien su integración social, paulatina y activa.

Y, precisamente, para contribuir a la creación de esas condiciones favorecedoras es obligado considerar que cualquier actividad encaminada a la atención y participación de los niños está fuertemente condicionada por las necesidades físicas de los mismos, de forma que su falta de consideración puede llevar aparejado un posible acto de discriminación.

Es por ello que el problema planteado debe ser abordado con sensibilidad, anteponiendo el interés de los niños a cualquier otra circunstancia. Así, la organización de programas, actividades o servicios destinados a su atención no debe realizarse en torno a intereses organizativos o económicos de la propia Administración, sino asegurando la participación de todos sin discriminación alguna por características diferenciales, poniendo para ello a su disposición el personal de apoyo necesario habilitado y preparado para atender sus necesidades fisiológicas o de similares características.



Con esta finalidad, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se adopten las medidas organizativas y de personal que resulten necesarias para garantizar en adelante la participación en los programas de conciliación de ese Ayuntamiento de aquellos menores con especiales dificultades de integración y, en particular, de los que presenten necesidades fisiológicas o de control corporal e higiene y, así, promover su desarrollo personal en igualdad de condiciones, evitando con ello que puedan ser objeto de un trato discriminatorio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).